

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 9 DE OCTUBRE DE 1869.

NÚM. 15.

LEGISLACION DE MINAS *

ARTICULO VI.

DE LA EXPLORACION

Admitido como lo está en todos los países cultos, que la propiedad subterránea pertenece á la nación por su derecho de soberanía, entre nosotros legislan sobre esta materia el Congreso de la Union por lo que toca al Distrito federal y los territorios, y en los Estados sus respectivas legislaturas. Quizá habría sido conveniente que, así como se reservó el centro la facultad de dar bases generales en cuanto á la legislación mercantil, hubiera hecho la misma reserva tratándose de minas, en razon de ser estas el principal ramo de riqueza para la República mexicana, y por la indisputable conveniencia que traería á la nación el que este género de explotaciones se hiciera bajo un mismo plan; pero nuestros legisladores constituyentes de 1857, siguiendo en esta parte las huellas que dejaron sus antecesores de 1821, adoptaron el principio de centralización y uniformidad en materia de comercio, y no hicieron recuerdo de la minería, siendo así que nuestro país aun tardará largos años en florecer por aquel ramo, mientras que en éste no tiene rival en el mundo; tanto por la riqueza de sus minerales, como por su variedad y proverbial abundancia. Sin duda que esta anomalía fué debida á la imitación que mas de una vez hemos hecho de las leyes y costumbres de la república vecina, la cual nos ha sido bien dañosa en muchas ocasiones, á causa de las diferencias que naturalmente existen entre las circunstancias y la manera de ser de aquella nación poderosa, y nuestro país que aun se encuentra en la infancia y hondamente

trabajado por nuestra inclinación á las revueltas políticas. Los Estados Unidos, cuando en 1788 promulgaron su Constitución, no contenían en su territorio los opulentos fondos metálicos con que vino á obsequiarlos nuestro imprudente tratado de 1847; y por esto seguramente no hicieron mención ninguna del ramo de minería en su Código fundamental, dando la preferencia al comercio, que era entonces su principal elemento de vida y de porvenir: mas al hacerse dueños de la California, y con ella, de los inagotables placeres auríferos que encierra en sus entrañas, los poderes federales tomaron á su cargo la reglamentación de aquellas explotaciones, y aun se atrajeron el conocimiento de las cuestiones particulares que surgieron respecto de la posesión, propiedad y laboreo de las nuevas minas, ya considerándolas como accesorio de los terrenos baldíos en que se encontraban, y ya también porque la California no entró á formar parte de la Unión Americana sino en la calidad de simple territorio. De esta suerte aquel gobierno circunspecto y previsor, tomó la parte que le correspondía en tan importante ramo; imprimió la dirección más conveniente á aquellos trabajos, y puso los cimientos de esas poblaciones grandes ya hoy, y que son el argumento más concluyente de que las minas pueden servir de base á una prosperidad verdaderamente sólida y estable.

Para conseguir esto, solo se necesita que la administración ejerza la más exquisita vigilancia sobre los trabajos mineros, que los atienda

* Véase la página 457 del Tomo II.

desde su origen hasta su conclusion, y que les quite esa índole de juego de azar que hace retraer á los capitales de entrar en este género de especulacion. Por nuestra legislacion es tan fácil hacerse ducño de una mina, como dejarla tan luego como á uno no le acomoda tenerla en su poder: tanto para una como para otra cosa, basta un acto de voluntad y nada mas. El que desea adquirir una mina deberá presentarse á la Diputacion de minería que corresponda, y no habiéndola, á la autoridad política, expresando en la solicitud su nombre, los de sus socios si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y ejercicio, y las señas mas individuales y distintas del sitio, cerro ó veta cuya adjudicacion pretende. Todas estas circunstancias se asientan en el libro de *registro* que debe tener la Diputacion, y que ha de estar en poder del escribano de minas; se anota la solicitud del denunciante, marcando el dia y la hora en que ha sido presentada, y se mandan poner cartelles en los parajes de costumbre, haciendo saber el denuncio al público, para que si hubiere quien se crea con mejor derecho, se presente á deducirlo en el término de noventa dias. Durante este plazo, el denunciante deberá *habilitar la boca de la mina*, lo cual consiste en practicar un pozo que tenga vara y media de diámetro y diez varas de profundidad. Es práctica constante, aunque la Ordenanza no la autoriza, que si no se ha presentado ninguna reclamacion contra el denuncio, la Diputacion amplia este término, á peticion de parte, siendo la roca excesivamente dura, ó por otro motivo que le parezca de justicia. Pasado el término y hecho el pozo, el interesado ocurre de nuevo pidiendo la posesion, la cual se le otorga desde luego, debiendo concurrir á ella un miembro de la Diputacion, el escribano, ó si no lo hubiere, dos testigos y un perito facultativo de minería. Éste deberá inspeccionar el rumbo ó direccion de la veta, su anchura, su inclinacion en el horizonte, que es lo que se llama *echado ó recuesto*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos y la especie ó pintas principales del mineral, tomando razon exacta de todo esto, para que se añada á la partida de registro con la fe de posesion, la cual se da en nombre de la nacion. El perito además, hace la medida de las pertenencias que corresponden al denunciante, debiendo este fijar *estacas* ó poner mohoneras en sus términos. El acta de posesion sirve de título de propiedad. (Tít. VI, art. 4º)

Este imperfecto sistema da lugar á que sean infinitos los registros de minas nuevas que cada dia se denuncian, á que sean menos las posesiones que se piden, y aun muchas menos

las minas que están en actividad. Conforme á las legislaciones modernas, antes de concederse la posesion se da un término conveniente para la exploracion, y solamente se otorga la propiedad definitiva, cuando se demuestra que la mina descubierta produce los frutos competentes y el nuevo poseedor tiene los bastantes elementos para la explotacion: esto da mayor solidez á la propiedad minera, inspira á los capitalistas la debida confianza para entrar en estas especulaciones, y á éstas les quita hasta donde es posible, el carácter precario é incierto que entre nosotros tienen. «El abandono voluntario de una mina por un concesionario, dice un autor francés, es un hecho excesivamente raro, y á consecuencia del desarrollo de la industria minera en nuestro país, su realizacion se ha hecho mas improbable que nunca.» ¿Podriamos decir lo mismo en México, donde vemos que todos los dias se abandonan espontáneamente grandes explotaciones de minería, que han costado inmensas sumas, y que, sin embargo, se desamparan en lo absoluto, sin volverse á ocupar de ellas jamás? Para nosotros, que diferentes ocasiones hemos residido en varios minerales, ha sido siempre motivo de penosas reflexiones el contemplar las muchas minas que existen abandonadas, algunas de ellas ofreciendo á la vista tristes ruinas de magníficos edificios, que en otro tiempo han servido de oficinas; y siempre hemos creido que esto no tiene razon de ser, que la ley debe impedirlo como impide todo aquello que, destruyendo la fortuna de los particulares, puede producir la destrucción de la riqueza pública.

Convencidos estamos de que no bastará una reglamentación perfecta para que la minería alcance entre nosotros el desarrollo que tiene en los países de primer orden: el valor de las minas depende en mucho del grado de civilización y adelantos en que se halla el suelo en que ellas se descubren, así como del aumento de población que las rodea; por esto, aun se pasarán largos años ántes de que entre nosotros exista la imposibilidad absoluta de que sean abandonadas las explotaciones de este género. La California perteneció á España por tres siglos, y á México por veintiseis años: durante todo este tiempo, con dificultades se sostuvo en sus playas una misión de frailes, héroes de la caridad y de la virtud, pero que se hallaban muy lejos de ser las palancas del progreso. Veinte años hace nada mas que aquel territorio, por un error que lamentará siempre este país, pertenece á una nación poderosa, exuberante de vida y civilización: en tan corto tiempo la California ha producido inmensos tesoros; con su riqueza ha conquistado el rango

de Estado en la Union Americana; tiene opulentas y florecientes ciudades, abundantemente pobladas con industrioso habitantes, y en estos últimos días se ha puesto en contacto con el Atlántico, por medio de la vía férrea mas extensa y difícil que hasta hoy se ha construido, y que hará la admiración de las edades futuras. Tales son las portentosas ventajas que producen las minas en los países civilizados y ricos, que comprenden la importancia que tiene este ramo.

Hemos dicho que en la mayor parte de los países cultos, ántes de hacer el denuncio de una mina, debe conseguirse un permiso para explorar el terreno metalífero, y hasta que se demuestra que los metales que se producen son bastantes para sostener la explotacion, es cuando se procede á la expropiacion del fundo que pertenece á particulares, y se otorga la mina en propiedad á los accionistas. Segun las doctrinas modernas, disponer de un terreno sin haberse asegurado de que encierra una mina explotable, es atentar contra los derechos de propiedad y hacer pesar sobre el suelo una servidumbre contraria á las leyes civiles y sin objeto: es inducir al público en un error, y favorecer especulaciones que no reposan mas que en la simple esperanza. Algunas veces las primeras capas de metal se observan cerca de la superficie; pero mas ordinariamente no aparecen en el exterior sino indicios muy inciertos del mineral. En todo caso, la simple inspección del terreno, y aun el pozo de diez varas, no da un conocimiento perfecto de la consistencia y dirección de la sustancia mineral, ni los datos necesarios para apreciar la oportunidad de la concesión, marcar sus límites y reglamentar convenientemente la explotación. El conjunto de estas noticias, que es lo que constituye el descubrimiento, solo puede ser el resultado de excavaciones, pozos, galerías y cuantos trabajos son propios para apreciar las condiciones de la veta que se denuncia.

Las autoridades políticas son las que en Francia pueden conceder el permiso para hacer las exploraciones, aun sin la voluntad del dueño del fundo, pero garantizando el concesionario que satisfará los daños y perjuicios que causare con sus excavaciones. Solamente el propietario del terreno no tiene necesidad de solicitar este permiso, pues por la ley está expresamente autorizado para practicar en su propio fundo las exploraciones que le convengan. En los permisos que la autoridad concede, hace constar el término de la concesión, que generalmente es de un año, y las demás condiciones que parecen oportunas, atendidas la calidad del terreno y la clase de mineral que se busca. El concesionario no tiene dere-

cho para disponer de los metales que extrae con este motivo, sino hasta que obtiene la propiedad de la mina. «Ningun permiso para exploraciones ni concesión de minas, dice el art. 11 de la ley de 21 de Abril de 1810, otorgado contra la voluntad del propietario, da derecho para hacer excavaciones ó abrir pozos ó galerías, ni el de establecer máquinas ó almacenes en los recintos cercados, patios ó jardines, ni en los terrenos que se encontraren á distancia de cien metros de dichos cercados ó habitaciones.»

Muy semejantes á estas disposiciones, y por motivo análogo, aunque diferente, contienen las leyes del título 12, lib. 8º de la Recopilación de Indias, relativas al hallazgo de tesoros y depósitos. En ellas se previene que el que intente descubrir tesoros en Indias, capitule primero con la autoridad política la parte que le ha de dar de lo que sacare, obligándose por su persona y bienes, con fianzas bastantes, á que satisfará y pagará los daños y menoscabos que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades ó posesiones, á los dueños donde presumiere que está, como fuere tasado por personas de inteligencia y experiencia nombradas para ello. Se dispone tambien que el explorador hará el descubrimiento por su cuenta y pagará de su hacienda las costas y gastos que se erogaren; y finalmente, que la autoridad pondrá un interventor de su confianza, tanto para que no se defraude la cantidad estipulada, como los demás derechos y *quintos* que por las antiguas leyes se debían satisfacer al fisco.

Para que nuestros lectores se formen una idea del estado que la ciencia guardaba en Alemania á mediados del siglo XVI, les daremos, siquiera sea en extracto brevísimo, el capítulo segundo del tratado de Re Metallica, de Jorge Agrícola, autor de que hemos hecho mención con frecuencia, y con el cual relacionaremos mas intimamente á los lectores, conforme vayamos avanzando mas en la materia á cuyo estudio nos hemos dedicado. Ya se deja suponer, que las doctrinas de Agrícola, tratando de exploración, no se refieren á la legislación de su época, puesto que es de derecho novísimo, y aun no recibido en todos los países, el principio de que no se puede proceder á investigar la existencia de los metales, si no es con previo permiso de la autoridad. Entonces, en Alemania, como ahora entre nosotros, explora la mina el que quería, segun lo exigía su conveniencia, y con muchas ó pocas noticias pedia la posesión cuando así se lo aconsejaba su interés. Agrícola, pues, se refiere á los medios prácticos de que usan los hombres que se dedican á esta industria, para descubrir donde

hay minerales bajo de la tierra. Comienza por encargar á los mineros que pongan su confianza en Dios, que es quien reparte las riquezas conforme á su voluntad soberana, y luego les aconseja que no emprendan este giro sin tener para él los fondos necesarios, recomendándoles que no arriesguen toda su fortuna en una sola explotación, porque si ésta se pierde, caerán en la ruina, mientras que si se dedican á doce ó mas explotaciones, con una sola que dé frutos, bastará para sostener á las otras y tal vez para que se produzcan algunas utilidades. Esta juiciosa regla han observado en México algunas compañías de minas, y siempre con buen éxito; aunque para su ejecución presenta la dificultad de que se necesita que la fortuna que se emplea, sea muy considerable, ó las explotaciones tan limitadas, como lo eran las de Alemania en el siglo XVI. Por último, recomienda á los mineros, que vigilen sus fondos por sí mismos, en razon de que, segun sus propias palabras: «*Oculus domini saginat equum.*»

Dice que el minero, ántes de decidirse á trabajar una mina, debe atender á siete cosas: *loci genus, habitum, acquam, viam, salubritatem, dominum, vicinum*: trata de cada una de ellas ampliamente, y al ocuparse del *dueño* y del *vecino*, deja bien comprender que la situación de su país nada tenia de enviable en punto á seguridad; porque confiesa que no todos se sometian muy espontáneamente al *magister metallicorum*, y que al minero á quien por desgracia tocaba un vecino que no fuera de muy buenas costumbres ó que le tuviese enemistad, bien podria sucederle que no llegara á gozar del fruto de su trabajo.

Hace consistir el principal indicio de la presencia de los metales en la clase de vegetación que se encuentra y en el color que tengan las hojas de los árboles, suponiendo que éstas se ennegrecen con las emanaciones de los minerales que yacen en las profundidades subterráneas; y finalmente, refiere que para estos descubrimientos se usa tambien, con generalidad, de la vara mágica (*virgula divinatoria*), que no es otra cosa que un vástago de árbol ó rama despojada de sus hojas que se divide hasta la mitad en sentido longitudinal [*bifurcata*]: se toma la vara por este extremo dividido con ambas manos, cuidando de cerrar bien las manos, y teniendo los pulgares hacia arriba (*ad coelum spectantes*); de esta suerte el descubridor recorre los montes, y cuando observa que la vara se inclina, será señal de que bajo sus

plantas existe el metal. Segun nuestro autor, algunos creen que la vara de avellano sirve para explorar toda especie de metales, sobre todo si aquel árbol ha crecido sobre alguna veta mineral; pero otros la usan solamente para buscar vetas de plata, dedicando el fresno para el cobre, el pino para el plomo, y las varas de hierro ó acero para el oro. Agrícola dice, que á él no le parece que estas varas puedan servir para su objeto, y despues de exponer las razones en que se funda, que no son poco curiosas, concluye con estas expresiones: “*non enim valet virgulae figura, sed incantamenta carminum, quae mihi commemorare non licet neque libet.*” Es de sentirse que los escrúpulos de Agrícola no nos den á conocer estos versos: tal vez no faltarian personas que se sirvieran de ellos en un caso dado.

Compréndese que en el siglo XVI, cuando la Iglesia y el rey á porfía inculcaban en el pueblo la idea de la existencia de los mágicos y de los hechiceros, se haya hecho uso de las varas divinas; pero no puede dejar de admirar que á la mitad del siglo XIX haya servido el mismo procedimiento para buscar el perseguido tesoro de Guatimoc que se suponia sepultado en el Pedregal de San Angel, á corta distancia de la capital de México. Se comprende tambien que cuando los únicos medios con que la ciencia contaba para conocer la existencia de los minerales eran las señales exteriores de la vegetacion ó estas varas, y cuando la mayor parte de los bosques y de las montañas eran terrenos baldíos que á nadie pertenecian, se repartieran con profusion las concesiones sobre propiedad de minas; mas no se explica como se hace hoy lo mismo, siendo así que apenas hay terrenos que no pertenezcan á particulares, y cuando está universalmente reconocido que el único motivo que puede justificar la expropiacion forzada, es la utilidad pública plenamente demostrada. Todas estas razones, y otras muchas que tenemos necesidad de omitir, en virtud de las limitadas dimensiones que debemos dar á nuestro trabajo, nos permiten suponer, que tanto el legislador del Distrito federal como los de los Estados, al fijar seriamente su atencion en las leyes de minas, establecerán como prévio requisito para su adquisicion, una exploracion científica que justifique que el fundo que se pretende adquirir producirá lo necesario para su conservacion y laborío.

JOSÉ LINARES.

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL PLENO.

DENEGACION DE AMPARO.

México, Setiembre 7 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de distrito de Chihuahua por el súbdito francés Luis d'Antin, quien dice que se han violado en él las garantías que otorga el artículo 20 de la Constitución general en las fracciones IV y V, porque habiendo el quejoso promovido un juicio de cesión de bienes ante el juzgado 1º, se le ha negado todo medio de defensa, dejando sin voz á su apoderado. Considerando: que del expediente aparece que no hay violación de ninguna garantía; y que no puede otorgarse amparo de garantías cuando falta la violación de ellas. Considerando, además, que según también consta del expediente, d'Antin es insolvente. Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se decreta: Primero. Que con arreglo al referido artículo 101, se revoca el auto pronunciado el 24 de Julio último, por el juez de distrito de Chihuahua, en que se dispone que es inadmisible el recurso de amparo intentado por el súbdito francés d'Antin. Segundo. Que la justicia de la Unión no ampara ni proteje á d'Antin, por no haberse violado en su persona ninguna de las garantías que menciona en su curso. Tercero. Que por su insolvenza no se le impone la multa que para casos como el presente corresponde, con arreglo á la ley de 20 de Enero del presente año, por considerársele comprendido en la parte final del artículo 16 de dicha ley. Cuarto. Que se devuelvan sus actuaciones al juzgado de Distrito, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, archivándose á su vez el toca. Así lo mandaron por mayoría de votos respecto del primer punto, y por unanimidad respecto de los demás, los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y

firmaron.—*Pedro Ogazón.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramírez.—Joaquín Cardoso.—José María del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velázquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—León Guzman.—Luis María Aguilar*, secretario.

Denegación de amparo contra un acto del Ministerio de la Guerra que mandaba secuestrar un vestuario militar de propiedad particular.

México, Setiembre 10 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por el súbdito español D. Ramón Gelada, ante el juzgado de Distrito de México, contra la resolución tomada por el ministerio de la Guerra en 19 de Junio último, que declara bien secuestrados varios objetos de vestuario del ejército que existían en la casa del reclamante y fueron trasladados á los almacenes generales del ejército. Considerando: que en el caso de que á Gelada se le tuviera como comprendido en la fracción octava del artículo primero de la ley de diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, la decisión de este punto, restablecido el orden constitucional, y terminadas como lo han sido, ántes del diez y nueve de Junio de este año, las amplias facultades de que el ejecutivo de la Unión fué investido, es objeto de otro juicio previo, en que se declara que había lugar á la confiscación de los objetos indicados, en virtud de cuya declaración previa y definitiva, se procediese á confiscarlos: que procediéndose gubernativamente á la confiscación, restablecido el orden constitucional, se ataca con ese proceder la garantía que otorga el artículo veintiuno de la Constitución general, pues tal confiscación no puede tenerse como una pena correccional, ya se atienda á la esencia del negocio, ya al valor de los objetos extraídos de la casa del quejoso, atacándose al mismo tiempo el artículo veintidos, en la parte que prohíbe la confiscación de bienes. Por tales consideraciones, se decreta: que por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de México, en veinticinco de Agosto próximo pasado, en que se falla, en primer lugar: que la justicia de la Unión ampara y proteje á D. Ramón Gelada contra la providencia gubernativa expe-

dida por el ministerio de la Guerra en diez y nueve de Junio del presente año, que declara bien secuestrado el vestuario que se encontró en la casa del quejoso, y existe en los almacenes generales del ejército; y en segundo lugar, que este fallo no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal que pueda tener D. Ramon Gellada por su conducta con el gobierno usurpador. Segundo. Devuélvanse sus actuaciones al juzgado de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca. Así lo decretaron por mayoría de votos, respecto del primer punto, y por unanimidad respecto de los demás, los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Pedro Ogazón*.—Ministros, *Vicente Riva Palacio*.—*J. M. Lafragua*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramírez*.—*Joaquín Cardoso*.—*J. M. Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velázquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramírez*.—Lic. *Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 10 de 1869.—*J. Revilla Pedreguera*, oficial mayor.

—
Recurso de denegada apelación.—Pena de suspensión y pago de daños y perjuicios, impuesta por la Tercera Sala del Tribunal Superior al Juez 5º de lo civil.

D. Manuel Yermo, albacea testamentario de D. Aquilino Mendieta, presentó ante el Juzgado 1º de lo civil los inventarios de la testamentaría, para que fuesen aprobados por los herederos. Estos les hicieron observaciones y pidieron (antes de que los inventarios fuesen ó no aprobados), que el albacea rindiese cuentas y fuese removido del encargo. El señor Juez 1º se excusó, y habiendo pasado los autos al Juzgado 5º, y sin que se hubiese corrido traslado á los albaceas de la oposición de los herederos, el señor Juez 5º condenó en una multa y mandó suspender á los albaceas, nombrando en su lugar para el desempeño del cargo, al Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera, dejando á los albaceas sus derechos á salvo contra el Lic. Cuevas, que era entonces su apoderado.

El Sr. Yermo apeló de ese auto, suplicando se admitiese el recurso en ambos efectos; y no queriendo que el señor Juez 5º calificase el grado, le recusó sin expresión de causa, y con la protesta de la ley. El señor Juez mandó se corriese traslado á los interesados en los inventarios, y el Sr. Yermo, fundándose en que la jurisdicción de un juez cesa desde el mo-

mento en que legalmente es recusado; en que es contrario á la práctica constante y fundada en la ley misma, formar artículo sobre recusaciones, que por su propia naturaleza deben ser admitidas ó desecharadas de plano, y para deducir por vía de agravio la nulidad que entrañaba este auto, apeló de él, interponiendo el recurso en ambos efectos; y habiéndosele desecharado de plano, entabló el recurso de denegada apelación.

En 11 de Marzo se expidió el certificado para el recurso, del cual aparece que con fecha 8 del mes próximo anterior, el Sr. Yermo presentó un escrito recusando al señor Juez 5º, al que con fecha del dia siguiente se proveyó: “Hágase saber á los interesados;” que hecho saber este auto al expresado Yermo, en su respuesta de 10 del propio mes, apeló de él, pidiendo se le admitiese el recurso en ambos efectos, proveyéndose á esto el auto siguiente: «Méjico, Febrero 26 de 1869.—Notándose á fojas 3 de este cuaderno, que el albacea Yermo ha gestionado en todos estos, segun el poder conferido de mancomun con el Lic. D. Manuel García Aguirre, de cuya union se separa para recusar aquel, quien por otra parte está suspenso, y mientras no se determine del auto que de ello trata, no es persona hábil, porque la disposición referida equivale al auto de proceder, y en sumario no se recusa en la vía criminal: notándose, por otra parte, que este juicio de testamentaría es universal, segun la Cur. Filp. Mex., sum. al pár. 3, pág. 311, núm. 25, en cuyo caso el albacea que se aisla de su co-albacea, es un individuo que no tiene derecho para recusar, á quien se lo prohíben los artículos 157 y 159 de la ley de procedimientos, contra cuyo tenor expreso se pide: se declara sin lugar la recusacion, condenando en las costas al abogado que firmó el escrito, conforme á las leyes 8, tit. 22, y 15 del mismo título, ambas del lib. 5º de la N. R., que previenen á los abogados imponerse de los autos y sujetarse á la vigilancia de los jueces, para que se cumplan las leyes de enjuiciamiento que se han quebrantado en este caso con dirección de letrado: notándose que despues de la recusacion y auto de 9 del corriente, que mandó dar audiencia, se apeló de él por D. Manuel Yermo, recursos incompatibles, porque si la recusacion suspende la jurisdicción, sin ella no puede admitirse apelación, y en consecuencia, se desechará la promovida respecto de este auto de trámite, previniéndose á esta parte que promueva con firma y dirección de letrado. Lo decretó etc.;” y que hecho saber este auto al recusante el 1º de Marzo, en 3 del mismo interpuso el recurso de denegada apelación, recayendo á su escrito el auto siguiente: «Mé-

xico, Marzo 9 de 1869.—Expídase el certificado de denegada apelación, con arreglo á la ley. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez 5º, hasta hoy en que por enfermedad, primero del actuario (D. Alejandro Vazquez), y después del mismo ciudadano Juez que aun se halla en cama, aunque mitigada algo la calentura que padece, pudo hacer el despacho de este negocio.” Concluye el certificado diciendo: «Esto es lo sustancial en cuanto al presente recurso; pero todo tiene relación y forma su objeto principal la suspensión de los albaceas, mientras se juzga de su remoción, porque en más de tres años que desempeñan su encargo y conservan los bienes en su poder, no han cumplido con sus deberes, ni formado inventarios siquiera, para cubrir á la hacienda pública, y por más que se suponga legal la recusación de parte de quien acaba de designarme como juez, jamás será lógico, porque esto equivale al arrepentimiento que no da derecho á mucho, á no suponerme absolutamente ignorante de los deberes que corresponden á un albacea, que si conocía tenía que hacer cumplir tal como especialmente lo previene en cuanto á la instrucción pública, el decreto de 14 de Julio de 1854.”

En 12 de Marzo, el Sr. Yermo, patrocinado por el Lic. D. J. de Jesus Cuevas, presentó á la 3ª Sala (á la que tocó conocer de este negocio), un escrito, diciendo: que el señor Juez 5º, contra lo expresamente prevenido en el artículo 1º de la ley de 18 de Marzo de 1840, no se limitó al expedir el certificado que adjuntaba, á dar una idea clara del negocio, sino que exponiéndole de una manera oscura é incompleta, es más bien una defensa que el señor Juez hace de sus procedimientos en el negocio á que se refiere; que sin dar por suspensa ni por concluida su jurisdicción, seguía actuando en el negocio, que no era ni sumario ni ejecutivo, y en el fondo no es propiamente juicio sino diligencias de jurisdicción voluntaria, á pesar de que el señor Juez trataba de declararlo un proceso criminal en estado de sumaria; y que conforme á las leyes 13, tít. 23, P. 3ª, y 23, tít. 20, lib. 1, N. R., procedía inconclusamente la apelación que le había sido denegada. Por lo que pedía á la Sala: Primero, mandara le fuesen remitidos por el Juzgado 5º, los autos originales de las diligencias de inventarios é incidentes de la testamentaría de D. Aquilino Mendieta; y segundo, declarase que era apelable en ambos efectos el auto de 9 de Febrero.

En 27 de Abril, los Sres. D. Benigno Mendieta y D. Juan Antonio Yermo, interesados en la testamentaría, y patrocinados por el Lic. D. Rafael Gomez, presentaron un escrito á la Sala, manifestando que había pendiente ante

el mismo tribunal, otro incidente sobre denegada apelación, de un auto en el que se nombró albacea dativo, al Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera, destituyéndose á D. Manuel Yermo, é imponiéndole una multa; y pedían que para disminuir las molestias y gastos á los interesados, así como para impedir se dividiese la continencia de la causa, se acumulasen los autos de ambos. En 13 de Mayo decretó la Sala, que con inserción del escrito anterior se librarse oficio á la 2ª, para que si no tenía inconveniente, remitiera el incidente; y así lo verificó la 2ª Sala.

En 28 de Mayo, el Lic. D. Agustín Noriega y Malo, en representación de Yermo, pidió se señalase día para la vista, y en 9 de Julio se proveyó lo siguiente: «Teniendo esta Sala que limitarse á decir, por las constancias de autos sobre la calificación del grado, hecha por el inferior, si las partes no convienen en que se resuelva el punto apelado, y prejuzgando la calificación del auto de 9 de Febrero lo que se hizo por auto de 9 de Marzo: se señala para la vista de ambos recursos, el 16 del corriente á las diez y media de la mañana, previéndose á las partes, manifiesten en el acto de la diligencia, si están ó no conformes en que se resuelva sobre los puntos apelados.” Y al hacerles la notificación á los interesados, todos estuvieron conformes en que se resolviese sobre los puntos apelados, excepto el Lic. Castañeda y Nájera que se opuso á ello.

En 16 de Julio informó el Sr. Lic. Cuevas, por la parte del albacea D. M. Yermo; y al día siguiente los Sres. Lics. Gomez y D. J. Valentino, el primero por los herederos presentes, y el segundo por los ausentes. La Sala dió el punto á la secretaría en 28 de Agosto, y en 30 del mismo se extendió la sentencia siguiente:

“Méjico, Agosto 30 de 1869.

Vistos estos autos de la testamentaría de D. Aquilino Mendieta, iniciados en el Juzgado 4º y seguidos en el 1º y 5º de lo civil de esta capital, por los albaceas de la testamentaría, D. Manuel García Aguirre y D. Manuel Yermo, que tienen ese carácter en virtud del codicilo otorgado por Mendieta el día 4 de Julio de 1865, ante el notario D. José Francisco Villalon: el escrito de 26 de Julio, en que dichos albaceas solicitaron licencia para formar inventarios, por simples memorias, y auto de 27 del mismo, en que les fué concedida la licencia con la calidad de que oportunamente las practicasen para su aprobación: el escrito de 5 de Setiembre de 1868, en el que D. Antonio Yermo, uno de los herederos, según lo acreditó con el testamento otorgado por Men-

dieta el dia 24 de Marzo de 1863, ante el escribano D. Francisco Madariaga, pidió al Juzgado, primero: previniese á los albaceas que presentaran los inventarios en el término de tres dias, bajo el apercibimiento de las penas establecidas por derecho: y el auto que de conformidad se proveyó: la notificacion que de ese auto se hizo al Lic. D. José de Jesus Cuevas, como apoderado de los albaceas: el escrito presentado por éste exhibiendo en 19 de Septiembre unas memorias firmadas por el albacea Yermo, pidiendo que se dieran por presentados en tiempo oportuno los inventarios; que se hiciera saber la radicacion de los autos á todos los interesados y se citara por exhorto á los herederos ultramarinos, para que en el término que el Juzgado fijara, se presentaran á nombrar apoderado con quien se entendieran las diligencias del juicio: el auto de 20 de Octubre, que recayó al anterior escrito, en que se mandó que presentados los avalúos, se proveería: el escrito de 7 de Noviembre, en que D. Manuel Yermo solicita un término de quince dias para recoger la firma del ingeniero D. Higinio Gutierrez, y el proveido que lo mandó hacer saber á D. Antonio Yermo: el escrito de 11 de Noviembre, en el que el referido D. Antonio pidió que se nombrase un albacea dativo interino para que forme los inventarios y un defensor de ausentes á los herederos ultramarinos, y que se librara exhorto para que se presenten por sí ó por apoderado, y que se removiera á D. Manuel Yermo, por la apatía, morosidad y desentendimiento con que se ha manejado en su encargo: el auto de 13 de Noviembre en que se nombró albacea dativo interino á D. Francisco Frias, y defensor de ausentes al Lic. Luis G. Zomera: el escrito de 17 de Noviembre del Lic. Cuevas al que acompañaba los valúos: el auto de 18 del mismo en que se mandaron ratificar las firmas de los peritos y despues correr traslado de los inventarios á los herederos y al defensor fiscal, suspendiéndose los efectos del auto del dia 13: los diversos escritos en que D. Juan Antonio Yermo y tambien D. Benigno y Máximo Mendieta, herederos instituidos en el referido testamento, y el defensor de ausentes D. Jesus Valentin, nombrado para desempeñar este encargo despues del nombramiento hecho en el Lic. Zomera, impugnaron los inventarios y se pide su nueva formacion, y diligencias posteriores: el auto de 16 de Enero en que el Juez 1º de lo civil se excusó del conocimiento de este negocio: el auto de 4 de Febrero pronunciado por el Juez 5º, del cual apeló el albacea Yermo: el escrito de 9 del mismo mes, en que el repetido albacea recusó al Juez 5º, y el auto de igual fecha en que se mandó hacer sa-

ber la recusacion á los interesados: el auto de 26 de Febrero, que negó la apelacion del de fecha 9, declarando, al mismo tiempo, sin lugar la recusacion interpuesta: la nueva apelacion interpuesta por el albacea de este dicho auto en el acto de hacerle la notificacion: el escrito de 3 de Marzo en que el mismo albacea interpuso el recurso de denegada apelacion del auto de 9 de Febrero, y el auto de 9 de Marzo, en que se mandó expedir el certificado respectivo: el escrito del defensor de ausentes en que se pide se declare inapelable el auto de 4 de Febrero y las solicitudes de los demás herederos en igual sentido; y el auto de 9 de Marzo en el cual solo se otorgó la apelacion de aquél en la parte relativa á la multa, y esto en el efecto devolutivo. Visto asimismo el escrito del albacea de fecha 2 de Marzo, que introdujo el recurso de denegada apelacion del auto de 4 de Febrero, y el auto tambien de 12 de Marzo en que se mandó expedir el certificado. Vistas igualmente las constancias de los tocas que en la segunda instancia se han formado, sobre los dos recursos de denegada apelacion mencionados, y oído lo alegado al tiempo de la vista por el abogado de los herederos D. Juan Antonio Yermo y D. Benigno y D. Máximo Mendieta, el apoderado del albacea, el defensor de ausentes y el patrono del albacea dativo. Considerando: Que en el caso las cuestiones que deben examinarse y están sujetas á la decision de la Sala, son: 1º Si los autos mencionados son ó no apelables, conforme á las leyes vigentes. 2º Si en el caso de serlo, habiéndose opuesto el albacea dativo, Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera, á que se resuelva sobre los puntos apelados, se puede ó no entrar al fondo de la cuestión; y 3º Si debiéndose entrar en ella, son ó no de confirmarse los referidos autos: Considerando: Que el auto de fecha 4 declaró suspensos á los albaceas testamentarios García Aguirre y Yermo, mientras se les sigue el juicio respectivo, mandó «llevar á cabo» la segunda parte del auto de 18 de Diciembre del año próximo pasado; hizo el nombramiento de albacea dativo y para el inventario en la persona del Lic. Castañeda y Nájera; ordenó á los albaceas, salvo el derecho contra su apoderado, que paguen la multa de un diez por ciento sobre el mal uso del papel de avalúos y que se dé cuenta á la administracion respectiva: y recomienda al mismo albacea que inmediatamente que conozca el monto de la herencia, pague lisa y llanamente á la Instrucción pública, ó deposite en su caso en el Montepio, conforme al art. 8º de la ley de 14 de Julio de 1854: Que la multa impuesta es por su cuantía una pena muy grave, pues ella deberia cobrarse, segun la mente

del Juzgado 5º que la impuso, sobre el importe de los avalúos; pues segun lo manifiesta en el mismo auto, estos no se han extendido en el papel correspondiente: que debiendo percibir una parte de esa multa el juez que la impuso, no debe exigirse ántes de que el auto relativo haya sido ejecutoriado conforme á lo dispuesto en la ley 3ª, tít. 41, lib. 12, de la Novís.: que la suspension imprime en los albaceas una nota vergonzosa que no puede fácilmente repararse en la sentencia definitiva, y así en esa parte, el auto está comprendido en la ley 13, tít. 23, P. 3ª: que el auto de 9 de Febrero es de trámite. Considerando: respecto á la oposición del albacea dativo, que ella no es bastante para que esta Sala se limite á rever la calificación del grado, ya porque el auto en que se le confirió ese encargo ha sido apelado y no confirmado, ya porque segun el art. 6º de la ley de 14 de Julio de 1854, sus facultades no han podido extenderse á otra cosa que á formar el inventario, para solo el efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el cobro de lo correspondiente á la instrucción pública: y aunque el Juez inferior, en el auto de 12 de Marzo, y al discernirle el cargo, le dió facultades amplísimas, la ley referida no se las da, y su personalidad depende de ella y no de la voluntad del juez; ya finalmente porque al notificarse el auto de 26 de Febrero, á D. Manuel Yermo, en respuesta de 1º de Marzo, apeló de él, y esta apelación no fué sustanciada, quedando por lo mismo suspensa la jurisdicción del Juez, y siendo por tanto, atentatorios el auto de 12 de Marzo y las diligencias del mismo dia, en la que se discernió á Castañeda y Nájera el cargo, y se le dieron aquellas amplias facultades de albacea dativo. Considerando: que la ley 8ª, tít. 10, P. 6ª, determina que no pueden ser tollidos de oficio los albaceas, y ordena que cuando por malicia ó descuido, no quisieren cumplir los mandados, seyendo amonestados, sean tollidos de oficio por juicio: que ese juicio se debe sustanciar, consultando las leyes relativas á materias análogas, como la remoción de tutores sospechosos, segun lo enseña la Enciclopedia del Derecho, verbo «Albacea,» y que la ley 3ª, tít. 18, P. 6ª, dispone que luego que el guardador sea acusado por sospechoso, el pleito de la acusación, comenzado por demanda y por respuesta, debe el juez dar a otro home bueno en fieldad la guarda del mozo ó de sus bienes; de cuyas disposiciones se desprende, que la suspensión de los albaceas García Aguirre y Yermo, no ha podido decretarse de plano y sin juicio: y por consiguiente, el nombramiento de albacea hecho en el Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera, con las amplias facultades que se le conce-

dieron al discernirle el cargo, no debe subsistir: que tampoco debe subsistir ni aun para formar el inventario y liquidar la deuda de la instrucción pública; porque el defensor fiscal puede y debe cobrar inmediatamente la pension por la parte líquida que resulte de los inventarios presentados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10 de la referida ley de 14 de Julio. Considerando: que la multa impuesta á los albaceas, del 10 p $\frac{1}{2}$, es improcedente, en razon de que los inventarios y avalúos están en papel del sello 3º, y no en el 4º como lo asienta el juez: que el de cuentas se usa para el efecto de cobrar, y los avalúos no tienen ese objeto; y además, aun cuando pudiera dudarse de la inteligencia de la frac. 7ª, del art. 17, y del art. 36 de la ley de 14 de Febrero de 1856, la práctica de los tribunales la ha fijado, estableciendo que los inventarios se extiendan en papel del sello 3º: que si bien es cierto que hay dos fojas, que son la 38 y la 39, escritas en papel comun, las partidas que comprenden no son mas que la repetición de otras iguales expresadas en los avalúos. Considerando: que segun la relación que de autos se ha hecho, y doctrinas citadas, resulta que el juez 5º ha violado leyes expresas y terminantes, declarando la suspensión de los albaceas, nombrando al dativo y dándole facultades que la ley no concede, y esto en tiempo en que su jurisdicción estaba suspensa; ha procedido con notable descuido al asegurar que en los avalúos se ha usado del sello 4º, cuando es notoriamente falso, y ha contravenido las leyes que arreglan el proceso: que los artículos 7º y 8º de la ley de 24 de Marzo de 1813, imponen á este Tribunal el deber de castigar estas faltas: y por último, atendiendo á que las partes legítimas consintieron en que se resuelva sobre los puntos apelados, por unanimidad se falla: Primer: Se declara apelable el auto de 4 de Febrero último, é inapelable el de 9 del mismo mes. Segundo: Se revoca en todas sus partes el auto de 4 de Febrero, y se declaran nulas como atentatorias, todas las providencias posteriores al dia 1º de Marzo siguiente, en que se interpuso la apelación del auto de 26 de Febrero. Tercero: Que el albacea dativo, Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera, entregará por riguroso inventario, todo lo perteneciente á la testamentaría á los albaceas testamentarios, y rendirá las cuentas de su administración. Cuarto: El defensor de Instrucción pública procederá á liquidar la pension que corresponda, segun los avalúos practicados conforme á los artículos 7º y 8º de la ley de 14 de Julio de 1854, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10 de la misma ley. Quinto: Quedan á salvo los derechos que puedan tener los herederos contra los

albaceas testamentarios para que los ejerciten en la forma legal. Sexto: Se suspende al Juez 5º de su oficio y sueldo por el término de un año, y se le condena al pago de los perjuicios y costas causadas á la testamentaría y albacea Yermo desde el dia 1º de Marzo, dejándole sus derechos á salvo por lo que á él toca, para reclamar si le conviniere. Séptimo y último: Con insercion de lo conducente, líbrese oficio al ciudadano Ministro de Justicia, para que se sirva disponer que esa sentencia se ejecute en la parte relativa á la suspension del Juez 5º, y hecho, devuélvanse los autos al inferior con testimonio del presente, para su cumplimiento en los demas puntos. Hágase saber á las partes y al Juez. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en este negocio.—*José María Guerrero.*—*R. Cicero.*—*I. L. Vallarta.*—*José María Mateos*, secretario.

El dia 31, presentó escrito el Lic. Castañeda y Nájera recusando al señor Magistrado Guerrero, y al hacérsele la notificacion de la sentencia en 1º de Setiembre, suplicó, por resolverse en ella el punto apelado, protestando ampliar el recurso, reservándose sus derechos para exigir la responsabilidad que resultare, y reiterando la recusacion que tenia interpuesta. La Sala en 31 de Agosto proveyó: «No siendo parte el Lic. Castañeda y Nájera, no ha lugar á la recusacion, tanto por este motivo, como por estar acordados por unanimidad los puntos y dados para el fallo.» Hecho saber en 1º de Setiembre, el Lic. Castañeda y Nájera suplicó é insistió en la recusacion aun para la calificacion del grado, y en la misma fecha presentó escrito, diciendo: que á las doce del dia anterior se le había manifestado por el Sr. Beteta, oficial mayor, y por otro dependiente de la Secretaría, que aun tendria que reunirse la Sala para acordar algunos puntos de la sentencia, y que aun cuando se había dado un borrador de ella, se mandó suspender por el señor Guerrero que se pusiera en limpio por la razon indicada; que inmediatamente había puesto un escrito de recusacion que fué presentado á las doce y media, y á esa hora, el señor Secretario le dijo terminantemente que aun no había sido firmada; pero que aun cuando lo hubiese estado, debió admitirse la recusacion conforme á las doctrinas de Sala, Ilustr. del Derecho Real de Esp., lib. 9, tít. 1º, núm. 17.—Hevia Bolaños. Cur. Filíp., part. 1ª, párr. 7, nº 11.—Febrero en su libro de Escribanos, adicionado por Gutierrez, part. 2ª, lib. 3, cap. 1, párr. 12, núm. 430.—Acevedo, núm. 24 de su Comentario á la ley 1ª, tít. 16, lib. 4 de la R.—Covarrubias, Cuestiones práct., cap. 26, nº

3.—El Conde de la Cañada. Instit. práct., part. 3, cap. 6, núm. 55.—El Murillo y en general todos los autores que hablan de la materia; y pedía se admitiese la recusacion del Sr. Guerrero lisa y llanamente, y se mandara certificar por el Secretario los hechos mencionados, dándosele copia de la certificacion.

En 2 de Setiembre, el mismo Sr. Lic. Castañeda y Nájera presentó nuevo escrito formalizando la súplica que con arreglo al artículo 76 de la ley de procedimientos había interpuesto de la sentencia y del auto en que no se admitió la recusacion, y pidiendo se señalase dia para la vista del artículo.

Al darse cuenta con estos escritos, el ciudadano Presidente acordó se llamase al único suplente hábil, Lic. D. Cornelio Prado, y este señor manifestó estar impedido para conocer de este negocio, porque como albacea del Sr. Lic. Esteva, era acreedor á la testamentaría del Sr. Mendieta.

En 3 del mismo, el señor Juez 5º ofició á la Sala, manifestando haberse comunicado la parte resolutiva de la sentencia, y pidiendo se le diese una copia íntegra de ella, para poder fundar su respuesta; y el Lic. Castañeda y Nájera presentó al dia siguiente nuevo escrito, pidiendo se certificara el estado de los autos y los hechos referidos en su escrito anterior.

Admitida la excusa del Sr. Prado, el ciudadano Presidente acordó se llamara al único Magistrado suplente que está hábil, Lic. D. José María Barros, para que integre la Sala.

En la misma fecha el ciudadano Juez 5º presentó un escrito, diciendo: que había llegado á su noticia que la Sala al sentenciar en segunda instancia sobre las cuestiones de los autos de la testamentaría de D. Aquilino Mendieta, tuvo á bien usar de las atribuciones que supone le concede el art. 8º del cap. 1º de la ley de responsabilidades, promulgada por las Cortes españolas en 24 de Marzo de 1813, condenándole sin que fuese oído á satisfacer costas y perjuicios, y á la suspension de sueldo y empleo por un año; que por el contexto del art. 7 que se le aplicaba, había lugar á suponer que en opinion de la Sala, había sentenciado contra ley expresa, y contravenido las que arreglan el procedimiento, hasta el grado de dar lugar á que éste se repusiera; que viendo su reputacion el auto que le condenaba, le era preciso usar de los recursos que le dan las leyes, y esperaba que examinando el asunto con imparcialidad y sin precipitacion, seria revocado el auto, haciéndose así justicia; que es un principio de derecho natural, que nadie puede ser condenado sin ser oido, y queriendo acatar ese principio la misma legislacion en virtud de la que se le había condenado, deter-

mina en el decreto de 1º de Setiembre de 1813 el modo de oír á un juez á quien se ha condenado sin prévia audiencia, y establece dos puntos importantes: que la Sala misma que en la sentencia sobre lo principal condenó al juez, conozca de la reclamación que éste tiene derecho de hacer, según el art. 8º de la ley de 24 de Marzo, y que esta reclamación tenga segunda instancia; que en virtud de esas disposiciones, y según la expresión del mencionado decreto de 1º de Setiembre de 1813, *reclamaba* en la más solemne forma, de la sentencia de la Sala, no estando en manera alguna conforme con la pena impuesta de plazo; que no dice el decreto citado ni la ley de responsabilidades, cómo se ha de sustanciar este recurso de reclamación, que no es de revocación por contrario imperio, ni de súplica sin causar instancia, sino un recurso especial; que no habiendo disposición relativa, la sustanciación debe hacerse como se hace la de responsabilidad exigida por algún quejoso, por ser este juicio análogo al recurso de reclamación, por la identidad de su objeto, que es el examen de la conducta del funcionario, para absolverle de todo cargo ó para aplicarle la pena de que se haya hecho digno, y porque cuando no hay ley para un caso, se juzga por las leyes dadas para los análogos, según lo determina expresamente la 36, tít. 34, P. 7^a; que por consiguiente, la Sala debía de correrle un traslado de la sentencia con los autos, así como se le corre al juez acusado para que informe respecto de la acusación; que entretanto, no debe surtir efecto la pena, pues aunque lo contrario parece disponer el art. 8 de la repetida ley de 24 de Marzo, en realidad no es así, pues al decir que la sentencia se ejecutará irremisiblemente, no se refiere á la corrección aplicada al juez, sino á la sentencia sobre lo principal en que dicha corrección fué incluida; que esta interpretación se funda en los principios del derecho natural, y es conforme al espíritu del legislador más claramente expresado por el art. 14 de la misma ley, que previene á los jueces superiores no dejen de oír á los inferiores cuando se presenten suspendiendo la represión ó corrección, se confirma con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la ley de 21 de Enero de 1830, y de no admitirse habría que tenerse por derogada esta disposición por la fracc. 5^a del artículo 20 de nuestro Código fundamental. Por todo lo que pedia á la Sala, que suspendiendo la pena que le fué impuesta, tuviera por interpuesto el recurso de reclamación, y mandara se le corriese traslado de los autos para fundarlo.

En 6 de Setiembre, el mismo Sr. Lic. Montiel, recusó, sin expresión de causa, al Sr. Magistrado Cicero, y no se ha comenzado aún á

sustanciar el recurso por no estar íntegra la Sala.

ESTADO DE OAJACA.

JUZGADO DE DISTRITO.

¿Puede la Iglesia, según la legislación actual, adquirir y disponer libremente de la plata, alhajas, y demás cosas destinadas al culto?

Oaxaca, Abril 3 de 1869.

Vistos estos autos seguidos entre el ciudadano Promotor fiscal y los CC. Felipe Barroso y el cura párroco de Etla, sobre la suma de mil tres pesos que el primero demanda á los segundos como producto de la plata de la iglesia parroquial de aquella población, que se mandó ocupar por el ciudadano General en Jefe de la Línea de Oriente, en diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y considerando: que dicha orden no se restringe á solo la iglesia de Etla, sino que está concebida en términos generales y es por tanto extensiva á todas las del Estado: que si en ella no se ejecutó, como entonces pudo hacerse, no fué por resistencia del cura á quien ni se notificó en persona, sino acaso por causa del ejecutante: que esta orden fué dictada por el jefe de la Línea de Oriente, en uso de facultades extraordinarias, y en fuerza de las circunstancias excepcionales en que se encontraba el país por la guerra extranjera, como una consecuencia del dominio eminentí y de soberanía por el que es permitido disponer libremente de la propiedad particular para la defensa de la patria: que por lo mismo, el efecto de la orden debió ser transitorio como su causa lo fué; y teniendo aquí aplicación el principio jurídico "*Quod bellum calamitas introduxit debet facis lenitas sofire,*" desde el momento en que se restableció la paz y quedó *ipso facto* sin valor ni efecto dicha orden; razón que respecto del conocimiento de los delitos contra la Nación tuvo presente el Ejecutivo de la misma al resolver en 13 de Enero de 1868: que estando restablecido el orden constitucional, debía entenderse insustituta la ley de 25 de Enero de 1862, que fué dada por las circunstancias políticas de ese año, aunque después no hubiese sido expresamente derogada: que no pudiendo considerarse comprendido el dinero en cuestión en el artículo 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, es claro que llevarse á efecto en la actualidad la expresada orden, sería un verdadero abuso y una expropiación ilegítima, supuesto que el derecho de propiedad es inviolable según el art. 27 de la Constitución, cesando la inviolabilidad únicamente cuando concurren circuns-

tancias indispensables de pública utilidad y competente indemnización: que la ocupación del dinero mencionado, sería motivo justo de reclamación, conforme á la frac. 2^a del art. 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867: que el derecho de la Iglesia para adquirir y poseer numerario y toda clase de muebles es indispensable segun el art. 26 de la ley de 25 Junio de 1856 y posteriores correlativas, de 12 y 13 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860, y en atencion á las razones alegadas por las partes en el acto de la vista, y á las demás constancias de autos que convino ver. La justicia federal del Estado, fundada en los principios y leyes ántes citadas, absuelve á los CC. Felipe Barroso y cura párroco de Etla, de la demanda que en su contra interpuso el ciudadano promotor fiscal, por la suma de mil tres pesos referida. Hágase saber, y en el grado que corresponda élévese al Tribunal Superior de Circuito de Puebla de Zaragoza. El C. Lic. Joaquin Mauleon, Juez de Distrito del Estado, así definitivamente fallando, lo decreto y firmó: damos fé.—*Joaquin Mauleon.*—D. A.—M. Carrasquedo.—D. A.—Rodolfo Sandoval.

Habiendo apelado el promotor de este fallo, se remitieron los autos al Tribunal de Circuito de Puebla, el cual resolvió lo siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO
DE PUEBLA.

Puebla de Zaragoza, Setiembre 2 de 1869.
—Vistos en grado de apelación estos autos re-

mitidos por el Juzgado de Distrito de Oajaca, promovidos por el ciudadano promotor fiscal de la federación, contra los CC. Felipe Barroso y José María Ruiz, cura párroco de Etla, demandando la cantidad de mil tres pesos, valor de la plata de aquella iglesia parroquial, que se mandó acuñar: vista tambien la sentencia pronunciada por dicho Juzgado, con fecha 3 de Abril del presente año, en la que con fundamento de las leyes de 25 de Junio de 856, de 12 y 13 de Julio de 59, y la de 4 de Diciembre de 860, absolvió á los CC. Ruiz y Barroso, de la demanda referida: vista, por último, la apelación que de dicha sentencia interpuso el ciudadano promotor fiscal, y considerando: que el ministerio fiscal cerca de esta superioridad ha desistido de la referida apelación; que además, con la buena fé propia de su ministerio, ha pedido se confirme la sentencia apelada, porque á su juicio es arreglada á justicia: que esto mismo se ha solicitado por el C. Lic. Carlos Baes, con la representación del cura párroco de Etla, reproduciendo los mismos fundamentos. Por tales razones, que este Tribunal califica igualmente de sólidas y arregladas á derecho, falla: que es de confirmarse, como se confirma en todas sus partes, la referida sentencia. Hágase saber á los interesados, y tomando razon del poder presentado por el C. Lic. Baes, devuélvasele como lo tiene pedido, remitiéndose en seguida estos autos al juzgado de su origen con el testimonio respectivo, y archivándose este toca. El ciudadano Magistrado así lo mandó y firmó: doy fé.—*Miguel Sandoval.*—*Francisco de P. Fuentes,* secretario.”

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Escasas son las noticias de la semana para nuestra revista. Ni en el círculo de acción de los tribunales, ni en el Congreso ha ocurrido acontecimiento alguno, que dando materia á nuestros comentarios de costumbre, pudiera proporcionarnos el modo de llenar nuestra tarea semanaria. Delitos del órden comun de los que ocurren diariamente en todas partes; pero ninguna novedad, ningun hecho notable, de esos que llamando la atención pública, vie-

nen á ser un rico filón para el cronista que tiene la necesidad de referir semanariamente cuanto ocurre en la esfera á que se extiende su trabajo. Tendremos, pues, por hoy, que limitarnos al simple papel de relatores, una vez que no podemos hacer otra cosa mejor.

Sigue ensayándose la institución del Jurado. Han vistose algunas otras causas: la de un doméstico acusado de hurto con abuso de confianza, que fué declarado culpable; y la de aquellos ladrones de la calle de la Acequia,

que intentando robar un bazar, hirieron gravemente al encargado del establecimiento. Los reos Alejandro Alcántara y Lorenzo Favila, jóvenes imberbes aún, fueron declarados culpables con circunstancias agravantes, y segun sabemos, condenados el uno á diez años de presidio, y el otro á tres. En nuestra crónica dimos en su dia, la noticia de este delito, manifestando que el dependiente quedó cosido á puñaladas, y que por un pistoletazo que disparó, vino la guardia del cuartel inmediato, derribó la puerta y aprehendió á uno de los ladrones que se había ocultado en el bazar, para abrir despues la puerta á sus cómplices.

Somos de la misma opinion del *Siglo*: deseariamos que las actas de los jurados se publicaran en el *Diario oficial* ó en la *Gaceta de policía*, con oportunidad: que se anunciaren las reuniones con anticipacion, pues esto no solo sirve para saciar la curiosidad, sino para ir familiarizando una institucion reclamada por la época y por la ilustracion.

La Suprema Corte ha confirmado el sobreseimiento dictado por el Juez 6º de lo civil, en las diligencias de amparo promovido por el defensor de Pedro P. Ibar. Este testimonio tan respetable, influirá sin duda de una manera eficaz en el resultado de la acusacion intentada contra dicho Juez ante el Tribunal de Circuito. El auto dice así:

«Méjico, Setiembre 27 de 1869.—Se aprueba el sobreseimiento del Juez, y con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley de 20 de Enero de este año, remítanse las actuaciones originales al Congreso de la Union.—Así por mayoría de votos lo mandaron los ciudadanos Presidente y ministros que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Vicente Riva Palacio*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*L. Guzman*.—*Luis María Aguilar*, secretario.”

HOMICIDIO.—Antes de ayer á las once y media de la noche, dió muerte un doctor norte-americano, llamado Schultz, al Sr. D. Carlos Carmona, que giraba por su propia cuenta el hotel de San Carlos. Esta desgracia ha tenido lugar en el mismo hotel y de la manera siguiente.

Jugaban en uno de los cuartos ese doctor norte-americano y el francés ó belga Mr. De-

vaux. Se exaltaron en una disputa, y Devaux arrojó al americano en la cara el dinero ó las cartas. Este tomó luego su pistola para herir á su adversario; pero Devaux corrió precipitadamente á su aposento, dejando así burlado al doctor. Al oir tales escándalos Carmona, fué á poner órden, y como entonces saliera Devaux de su cuarto, Carmona se interpuso entre los contendientes. El doctor con la pistola amartillada no prescindia, sin embargo, de sus intenciones contra Devaux, y éste tomando á Carmona por los brazos y poniéndolo de frente á su enemigo, lo arrojó con fuerza sobre él. El norte-americano al punto disparó dos tiros de su pistola sobre Carmona, quien falleció en el acto.

Así nos han referido la historia de este homicidio.

Carmona era hombre laborioso y simpático: deja una señora de origen francés, viuda, y tres ó cuatro niños de pequeña edad. A su familia damos el mas sentido pésame, y lamentamos la fatalidad de que fué víctima el jefe de ella.—(*Siglo*).

DENEGACION DE AMPARO.—El Juzgado de Distrito de Guadalajara negó, el 12 del pasado Setiembre, el amparo que solicitaron Isabel Estrada y Luciana Galindo, mujeres legítimas de Ramon Galindo y de Brígido Alcalá, que creian violadas en sus maridos las garantías que conceden los artículos 13, 19, 20 y 21 de la Constitucion federal, suspensas por la ley de 13 de Abril.

JURADO DE IMPRENTA.—El número del *Monitor*, correspondiente al 27 de Agosto, fué denunciado por la parte del Sr. Aguirre, dueño de la fábrica de tejidos llamada Bellavista, y situada en el Estado de Jalisco. Ayer se reunió el jurado de calificacion, y falló por ocho votos contra tres, que el escrito denunciado no infringia el art. 3º de la ley de imprenta. El jurado fué presidido por el Sr. D. Gabriel Islas: el Lic. D. Carlos Rivas sostuvo la acusacion, y el Sr. Lic. D. Agustín Siliceo defendió á nuestro colega, logrando alcanzar un triunfo jurídico.

LOS PLAGIARIOS DE SAN LUIS.—El 27 del pasado á las tres de la tarde salieron de S. Luis para esta capital, los plagiarios indultados Viviano Espinosa, Pedro Llanas y Juan E. Diez, custodiados por fuerzas de aquel Estado. De aquí serán conducidos á un presidio.

La Sombra de Zaragoza ha querido explicar los motivos de ese indulto, y de sus ambares se deduce que la legislatura fué víctima del miedo colectivo, que es el peor de todos los miedos. La gracia se pidió á la sazon que se acercaban los pronunciados.

SUICIDIO.—El domingo anterior, en el tiro de pistola de la plazuela de Santa Clarita, se dió muerte con una de esas armas, un jovencito de diez y seis años. Parece que un disgusto de familia le obligó á tomar esa determinación. Ese joven se llamaba Alberto Arrieta.

LIBRANZA CADUCA.—Se ha declarado, por el

juez de lo civil de Durango, caduca una libranza por valor de 9,700 pesos, que D. Leon Ortega giró contra la casa de los Sres. Estéban Benecke y C^a, de este comercio, y en favor de los americanos Thome y Pybe. Esta sentencia causó ejecutoria por no haberse interpuesto ningún recurso.

DEFUNCION.—Tenemos el sentimiento de participar á nuestros lectores, que el mártes 5 del corriente, después de una larga y penosa enfermedad, ha fallecido en esta capital el señor Lic. D. Ignacio Solares, muy conocido en la judicatura y la magistratura por su integridad é intachable conducta.

Damos el debido pésame á su apreciable familia, y rogamos al Ser Supremo por el eterno descanso del alma de nuestro buen amigo.

LEGISLACION

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION 4^a

Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano Presidente de la República el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Habiéndose suprimido las Direcciones de Artillería, Ingenieros y el Estado Mayor general del Ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la Inspección del Cuerpo Médico Militar por decreto de 29 de Octubre último, resumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de Ingenieros, Estado-Mayor y Cuerpo-Médico Militar.

Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un General ó Coronel de Ingenieros Gefe del departamento.

Un Capitan 1º, auxiliar.

Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

Un General de Brigada, Gefe del departamento.

Dos Coroneles sub-inspectores.

Cuatro Tenientes Coroneles gefes de sección.

Un Comandante Guardaalmacen del ejército.

Un idem archivero.

Cuatro Capitanes, gefes de mesa.

Ocho Tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO-MEDICO MILITAR.

Un gefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º.

Un archivero, id. id.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Mejía.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano Presidente de la República el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para que los individuos que se destinen á la carrera de las armas, adquieran la instrucción militar necesaria para el desempeño de sus obligaciones, se establece un Colegio Militar.

El personal de este establecimiento constará de

- 1 Director Coronel de Ingenieros ó Artillería.
 - 1 Subdirector, teniente coronel de Artillería ó Ingenieros.
 - 2 Capitanes comandantes de las compañías, uno de Infantería y otro de Caballería, y profesores de estas armas, ordenanza y documentación.
 - 1 Profesor de primer curso de matemáticas.
 - 1 Id. de segundo id. id. id.
 - 1 Id. de mecánica analítica y práctica.
 - 1 Id. de física general.
 - 1 Id. de química y principios de geología.
 - 1 Id. de topografía, geodesia y astronomía.
 - 1 Id. de arquitectura civil y militar.
 - 1 Id. de principios de artillería y fortificación.
 - 1 Maestro de dibujo natural y de paisaje.
 - 1 Id. de esgrima y gimnasia.
 - 1 Id. de francés.
 - 1 Id. de inglés.
 - 4 Sustitutos y jefes de conferencia.
 - 1 Pagador.
 - 1 Médico.
- De dos compañías de alumnos, cada una de
- 1 Capitán.
 - 2 Tenientes.
 - 1 Sargento primero.
 - 4 Id. segundos.
 - 8 Cabos.
 - 80 Alumnos.
 - 1 Tambor.
 - 1 Corneta.
- Los capitanes de estas compañías lo serán

los profesores de las armas de Infantería y Caballería, designados ántes, y los tenientes serán elegidos, dos de Infantería y dos de Caballería, de los del ejército.

La servidumbre constará de

1 Mayordomo con .	\$ 720	anuales.
1 Despensero con ..	240	"
1 Enfermero con ..	192	"
1 Caballerango con.	192	"
1 Cocinero con	192	"
2 Galopines con ...	96	" cada uno.
6 Mozos de aseo con	144	" cada uno.

Para que los alumnos adquieran la instrucción práctica de la arma de Caballería, habrá doce caballos.

El uniforme se compondrá de levita derecha, pantalon y kepí de paño azul turquí con vivos encarnados, botón dorado liso, y en la parte delantera del kepí las iniciales C. M.

Los profesores y maestros usarán el mismo uniforme y el sombrero montado, y portarán las insignias de capitán ó las del grado que tengan.

El armamento se compondrá de fusil con bayoneta, y habrá las armas de Caballería necesarias para que los alumnos aprendan á manejarlas.

Cuando los alumnos porten el uniforme, fuera del servicio ó en asistencia, usarán del espaldín.

Los jefes y oficiales tendrán el haber que les corresponda según su empleo.

Los profesores se elegirán de entre los oficiales de Artillería ó Ingenieros, los que gozarán de los sueldos que les corresponden según su empleo, y en caso de que por las atenciones del servicio no sea conveniente emplearlos en este encargo, se nombrarán Profesores particulares, quienes disfrutarán del sueldo de pesos 1,200 anuales. Los Maestros gozarán de 600 pesos anuales.

El Ministerio de la Guerra expedirá el Reglamento que debe regir en este Establecimiento, y el programa de los estudios que en él deben hacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Mejía.*

MINISTERIO DE GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algún funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervención ó el llamado imperio.

II. Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervención ó el llamado imperio.

Art. 2º Igualmente, se declaran revalidadas para todos los efectos legales las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil, designado para recibirlas, ó ya ante algún ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.

Art. 3º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervención ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

Art. 4º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervención ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.

Art. 5º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquiera tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á cinco de

Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.
—**Benito Juarez**.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 3^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1º Siendo un deber del gobierno dictar las medidas necesarias para la seguridad, policía, uso y conservación de los caminos de fierro, los que ya están construidos ó que en lo sucesivo se construyeren, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

Art. 2º El trazo de los caminos de fierro no se hará sobre los caminos públicos, sino es en casos excepcionales y bajo las condiciones que tuviere á bien disponer el gobierno.

Art. 3º En los puntos en que un ferrocarril atraviese el camino comun al mismo nivel, se establecerán barreras que estarán al cuidado de sus respectivos guardas.

Art. 4º Se conservarán siempre en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, poniéndose para su buen servicio y vigilancia el número de guardas necesario.

Art. 5º Se establecerán muelles en donde convenga tenerlos y estaciones cómodas y decentes en todos los puntos de embarcadero. Las estaciones serán iluminadas en la noche, hasta que haya pasado el último tren.

Art. 6º Las locomotoras se colocarán siempre á la cabeza de los trenes.

Art. 7º En los convoyes que conduzcan viajeros, no se admitirá ninguna materia que pueda dar lugar á explosiones ó á incendios.

Art. 8º Los conductores guarda-frenos se pondrán en comunicación con el maquinista para dar en caso de accidente la señal de alarma, empleando para ello los medios convencionales adoptados para tal objeto.

(S. C.)